



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180228900**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 71 del plenario, por ser procedente, se dejar sin valor y efecto el inciso segundo de la providencia de fecha 4 de abril de 2022 (fl.91), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, derogado por la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada señora Alba Emilia Gualteros Murcia.

Lo anterior como quiera que efectivamente se evidencia la constancia de recepción emitida por la empresa de mensajería postal en la dirección de e-mail gualterosjavier@hotmail.com, siendo esta prueba suficiente para acreditar la notificación conforme los lineamientos del extinto Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 101 de fecha 24 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120180228900**

En razón que la demandada ALBA EMILIA GUALTEROS MURCIA, se notificó de manera personal de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, derogado por la ley 2213 de 2022, reglado por la sentencia C-420 de 2020, quien en el término legal concedido guardó silencio. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$712.658, como agencias en derecho. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 101 de fecha 24 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA